



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 048 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Designación temporal en el régimen especial de contratación administrativa de servicios

Referencia : Oficio N° 001503-2018-MP-FN-GG

Fecha : Lima, 10 ENE. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Gerencia General del Ministerio Público nos consulta si aplicando la designación temporal es viable el desplazamiento de una trabajadora para que preste servicios a otra entidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las acciones de desplazamiento en el régimen especial de contratación administrativa de servicios

- 2.4 El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057¹ señala expresamente que el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECA) no se encuentra sujeto a las reglas de los

¹ Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Decretos Legislativos N° 276 y/o 728. Por ello, para facilitar la movilidad de servidores ante la necesidad de servicios de la entidad, el RECAS previó acciones de desplazamiento propias para el personal vinculado bajo este tipo de contratación.

Estas acciones de desplazamiento son tres (3) y se encuentran contempladas en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM².

- 2.5 De este modo, de ningún modo resulta procedente que las entidades apliquen a servidores vinculados bajo el RECAS acciones de desplazamiento reguladas en otros regímenes. A manera de ejemplo, es imposible que un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sea objeto de un destaque.

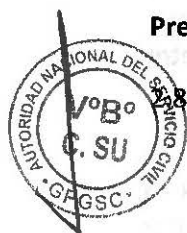
Sobre la designación temporal

- 2.6 Una de las acciones de desplazamiento contempladas en el RECAS es la designación temporal, la cual permite a la entidad habilitar al servidor a ejercer la representación de la primera ante grupos de trabajo o comisiones, actuar como miembro de órganos colegiados (como los directorios) e incluso para ejercer un cargo de naturaleza directiva o de confianza.
- 2.7 En tal sentido, se puede apreciar que el desplazamiento mediante designación temporal nunca supone que el contratado pase a prestar servicios a otra institución sino que la entidad empleadora, en ejercicio de su poder de dirección, le asigna nuevas funciones —que pueden ser adicionales a las que originaron su vinculación— pero siempre manteniendo la subordinación con la entidad contratante.

Asimismo, conforme lo establece el citado artículo 11, estas nuevas funciones no representan un incremento en la retribución mensual pactada en el contrato.

Precisiones sobre la consulta planteada

De otro lado, consideramos necesario resaltar que, si bien la normativa del RECAS admite la contratación directa para ocupar puestos que en el CAP o CAP Provisional de la entidad se encuentren contemplados como cargos de confianza, directivos de libre designación y/o remoción o funcionario público; es necesario que la persona contratada desempeñe efectivamente el cargo vinculado al CAP o CAP Provisional.



² Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad».

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.9 Por ello no resultaría admisible que una persona sea contratada para ocupar un determinado cargo de confianza y, en la práctica, ejerza otras funciones que no son propias del puesto objeto de la contratación. De detectarse una situación similar, correspondería que la entidad tome las medidas necesarias para evitar que dicha situación irregular se mantenga e identifique las responsabilidades a las que hubiera lugar.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios únicamente se encuentran sujetos a las tres (3) acciones de desplazamiento establecidas en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.2 La designación temporal permite a la entidad habilitar al servidor a desempeñar adicionalmente funciones nuevas que pueden diferir de aquellas que dieron origen a su contrato. No obstante, ello no supone el desplazamiento del servidor a una institución distinta pues en todo momento debe mantener subordinación con la entidad empleadora.
- 3.3 La contratación directa de una persona bajo el RECAS para ocupar un cargo de confianza, directivo de libre designación y/o remoción o de funcionario público exige que se ejerzan de forma efectiva las funciones inherentes al puesto objeto de contratación.

Atentamente,



CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

